

NOV. 2016

EAE Business
School

EL IVA EN FACTURAS IMPAGADAS

INFORME SOBRE LAS DIFICULTADES DEL ACREEDOR PARA
OBTENER EL REINTEGRO DE LA CUOTA DEL IVA REPERCUTIDA
EN LAS FACTURAS IMPAGADAS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

PERE BRACHFIELD



Asociación de Profesionales
en la Gestión del Riesgo
de Crédito y Cobro

E



PERE BRACHFIELD
PROFESOR Y DIRECTOR DEL CENTRO
DE ESTUDIO DE MOROSOLOGÍA DE
EAE BUSINESS SCHOOL

A

E

1

PRESENTACIÓN
DEL INFORME 4

2

ESPAÑA, UNO DE LOS
ESTADOS DE EUROPA
CON MAYOR MOROSIDAD
EN LAS OPERACIONES
COMERCIALES B2B 5

3

ADELANTO A HACIENDA
DEL IVA REPERCUTIDO EN
LAS FACTURAS QUE SE
COBRAN FUERA DE LOS
PLAZOS LEGALES 8

4

INTRODUCCIÓN A LA
PROBLEMÁTICA EN EL
IVA DEVENGADO DE LAS
FACTURAS IMPAGADAS 8

5

LA LEGISLACIÓN EUROPEA
SOBRE RECUPERACIÓN DEL
IVA DE LOS IMPAGOS 9

6

LA LEGISLACIÓN
ESPAÑOLA RELATIVA A
LA RECUPERACIÓN DEL
IVA DE LOS CRÉDITOS
INCOBRABLES 10

7

LA PROBLEMÁTICA DEL IVA
REPERCUTIDO A CLIENTES
MOROSOS 11

8

IVA EN EMPRESAS
ACREEDORAS SIN LIQUIDEZ
12

9

REFORMAS DEL ARTÍCULO
80 DE LA LEY DEL IVA 12

10

EL MECANISMO PARA
RECUPERAR EL IVA DE LAS
FACTURAS INCOBRABLES
EN LA ACTUALIDAD 13

11

TÉCNICAS PARA
COMPENSAR EL IVA 14

12

PROBLEMAS DEL
ACREEDOR PARA OBTENER
EL REINTEGRO DEL
IVA DE LAS FACTURAS
INCOBRABLES EN CASO
DE CONCURSO DE
ACREEDORES 15

13

PROBLEMAS QUE TIENE
EL ACREEDOR PARA
OBTENER EL REINTEGRO
DEL IVA DE LAS FACTURAS
INCOBRABLES 16

14

RECOMENDACIONES
PARA SOLUCIONAR EL
PROBLEMA DEL REINTEGRO
DE LAS CUOTAS DEL
IVA REPERCUTIDAS EN
FACTURAS INCOBRABLES
17

15

ANEXOS 19

01 PRESENTACIÓN DEL INFORME

EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO SE CENTRA EN DEMOSTRAR QUE LAS CONDICIONES Y TRÁMITES EXIGIDOS AL ACREEDOR PARA AMINORAR LA BASE IMPONIBLE, REDUCIR LA CUOTA REPERCUTIDA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) Y COMPENSAR EL IMPUESTO LIQUIDADO A LA HACIENDA SON COMPLICADAS, Y QUE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO EXIGE UNOS CONOCIMIENTOS AMPLIOS DE LA NORMA TRIBUTARIA, UNA INVERSIÓN DE TIEMPO IMPORTANTE Y, ADEMÁS, UN COSTE ECONÓMICO CONSIDERABLE.

En particular, cuando el deudor moroso no ha sido declarado en concurso (en el caso de un crédito incobrable), el acreedor está obligado a realizar una serie de trámites y cumplir una serie de requisitos formales, con el fin de cumplir con las disposiciones para solicitar la compensación del IVA por parte de Hacienda Pública. Asimismo, si el acreedor no conoce bien los requisitos materiales, el procedimiento, los plazos perentorios y los preceptos que regulan el tema, es muy difícil conseguir la reintegración del IVA de las facturas incobrables.

Para solucionar el problema actual que tienen los acreedores para obtener el reintegro de las cuotas de IVA repercutidas en las facturas incobrables, en este estudio también se propone un nuevo mecanismo, que se basa en aplicar el principio de inversión sobrevenida del sujeto pasivo. De este modo, el destinatario de la operación (el moroso) se convertiría en el nuevo sujeto pasivo del impuesto ante Hacienda.

Consideramos que este mecanismo, debido a su sencillez, efectividad, simplicidad y economía, es el más adecuado para que el sujeto pasivo pueda compensar el IVA que se ha devengado en las facturas emitidas y que ha liquidado a Hacienda.

En estas coordenadas, es preciso delimitar el concepto de morosidad en el que se inscribe este estudio, con el fin de eliminar cualquier desajuste con la realidad que se pretende trasladar.

En este sentido, es conveniente distinguir entre un crédito en situación de morosidad, es decir, cuando el cliente no ha realizado el pago al vencimiento de la factura y crédito incobrable; o sea, cuando se considera imposible el cobro de la factura.

Por tanto, en el concepto de morosidad, desde el punto de vista del acreedor, entran dos supuestos que se citan a continuación:

- Cobrar los créditos comerciales concedidos a los clientes con retraso (morosos).
- No poder cobrar nunca los créditos otorgados (incobrables o fallidos).

Los incobrables se derivan del impago definitivo provocado por la insolvencia legal (concurso de acreedores) o insolvencia de hecho del cliente (es insolvente pero no presenta concurso). También puede darse el caso de que el deudor sea solvente y pueda pagar el importe adeudado, pero se niega a hacerlo por ser un moroso profesional.

Evidentemente, todas las empresas asumen dos posibles riesgos al consentir un pago aplazado por la entrega de bienes o prestación de servicios. Estos riesgos son: en primer lugar, que resulte definitivamente incobrable la operación comercial, y, en segundo lugar, que se produzca un retraso en el pago por parte del cliente (retraso que puede ser de muchos meses).

El mecanismo de reintegro del IVA de las facturas impagadas se aplica únicamente a los "créditos incobrables", según los requisitos materiales y formales que ha establecido la Ley del IVA. No obstante, en caso de morosidad prolongada por parte del deudor, esta ley permite aplicar la vía de compensación del IVA de las facturas impagadas, ya que posibilita el reintegro de las cuotas repercutidas si hay una reclamación judicial o extrajudicial al moroso y han transcurrido más de seis meses (en el caso de empresas que no hayan superado la cantidad de 6.010.121,04 de euros de facturación) o bien ha transcurrido el plazo de un año si superan esta cifra. Por tanto, en la práctica, en caso de morosidad prolongada se hace una ficción jurídica, y se considera el crédito impagado como incobrable a efectos de recuperación de la cuota del IVA devengada.

02 ESPAÑA, UNO DE LOS ESTADOS DE EUROPA CON MAYOR MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES B2B

Nadie duda que España es uno de los países de Europa con mayor morosidad en el ámbito interempresarial. Los plazos de pago B2B son de los mayores de toda Europa, los impagos de facturas al vencimiento son habituales y un importante porcentaje de las cuentas por cobrar es declarado incobrable.

En apoyo de esta afirmación, tenemos el 9º *Estudio de la Gestión del Riesgo de Crédito en España 2016*, realizado por Crédito y Caución e Iberinform, con el soporte académico del IE Business School, y que reveló que el 74% de las empresas españolas padece las consecuencias negativas de la morosidad.

Además, dicho informe señala que el 31% de las empresas ha sufrido algún impago significativo en los últimos doce meses de actividad. A pesar de lo abultado de este porcentaje, supone el menor dato de toda la serie histórica, 35 puntos porcentuales por debajo de los niveles del año 2012, ya que en aquel momento un 66% de las empresas estaban afectadas por impagos significativos.

Y uno de los datos más relevantes del estudio se refiere a las consecuencias de la morosidad, que afecta a la actividad empresarial de tres de cada cuatro empresas. Uno de sus efectos más graves es que el 13% del tejido empresarial está en riesgo de cierre debido a los incumplimientos de pago.

El informe desveló también que el 83% de las empresas han tenido que aceptar plazos superiores a los deseados. El porcentaje más alto corresponde al 57% de las empresas que tienen relaciones B2B con grandes empresas, seguido del 50% que tienen relación con el sector público. La capacidad de las pymes para imponer plazos de pago afecta al 38% de sus proveedores.

Asimismo, el estudio registra por primera vez desde 2012 un empeoramiento en el comportamiento de los plazos de pago. Sólo el 43% de las empresas trabajan con los plazos inferiores a los 60 días que trató de impulsar la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En cuanto a las causas de los impagos, el estudio detectó que los problemas de liquidez continúan siendo el principal motivo para explicar la morosidad empresarial. La falta de disponibilidad de fondos es la razón más mencionada para argumentar el retraso en pagos de clientes (62% de las empresas), por delante de los retrasos intencionados (47%). Dicho de otro modo: la falta de capacidad de pago pesa más que la falta de voluntad del deudor para pagar.

El estudio también refleja una flexibilidad de los plazos de cobro, como parte de la relación comercial. El 79% de las empresas, un porcentaje muy estable a lo largo del



02 ESPAÑA, UNO DE LOS ESTADOS DE EUROPA CON MAYOR MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES B2B

documento, permiten a sus clientes retrasos en pagos antes de considerar un crédito moroso e iniciar acciones de recobro.

Un informe de la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA) desveló que en el año 2016 los plazos de pago entre las empresas del sector privado se sitúan en 79 días, incumpliendo el plazo máximo de 60 que establece el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El informe de ATA puso en evidencia que los periodos medios de pago atendiendo al tamaño de la empresa, cabe destacar que las empresas de más de 1.000 trabajadores, que a priori puede parecer que son las que más capacidad tienen para hacer frente a sus facturas con proveedores, continúan siendo las que más tardan en pagar, demorándose en cuatro meses (128 días) en hacer frente a las facturas que tienen con sus proveedores autónomos.

El Boletín de Morosidad y Financiación Empresarial de 2016, elaborado en el marco del convenio de colaboración entre la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Confederación Española de la

Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), para el desarrollo de actuaciones en el ámbito de la lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales, manifestó que el periodo medio de pago de las operaciones comerciales entre pymes se sitúa en los 79,4 días. Con todo, el boletín afirma que cabe calificar este registro como una buena noticia, puesto que marca un mínimo histórico. Por su parte, la proporción de deuda comercial en retraso de pago (en mora) sobre el periodo legal se sitúa en el 71,5% del total de crédito comercial.

Asimismo, el citado boletín, informó que el 43,1% de las pymes encuestadas tienen facturas pendientes de cobro (con retraso sobre el plazo legal). De este colectivo, el 6% declaran que el importe de sus facturas con retraso de cobro representa más del 20% de su cifra de ventas. No obstante, para el grueso de las pymes con facturas pendientes de cobro (el 70% de las pymes), el importe de las facturas en mora no supera el 5% del valor de sus ventas. Es un dato muy significativo, puesto que para muchas empresas, el margen de beneficios neto de su actividad se sitúa precisamente en ese porcentaje de la facturación.

El boletín también reveló que el porcentaje de pymes que tienen más del 10% de su facturación clasificada como clientes de dudoso cobro y que considera que son facturas que no cobrarán nunca (futuras pérdidas de créditos comerciales incobrables) es del 6% del total de las empresas. El porcentaje de pymes que tienen entre el 4 y el 10% de su facturación como clientes de dudoso cobro es del 9,2% del total de empresas. Asimismo, el porcentaje de pymes que tienen entre el 2 y el 4% de su facturación como clientes de dudoso cobro es del 13,9% del total. Y el porcentaje de pymes que tienen entre el 1 y el 2% de su facturación como clientes de dudoso cobro es del 23,4%.

Otra información facilitada por el boletín es que el coste financiero de la morosidad que soporta el tejido productivo español se situó en torno a los 900 millones de euros, lo que supone cerca del 0,1% del PIB español. No obstante, dicho coste se sitúa en los niveles más bajos de la serie histórica. Por tanto, la morosidad supone un coste financiero extra de 900 millones de euros al tejido productivo español.

Otro dato negativo respecto a los impagos en España sale en el informe del European Payment Report desarrollado por Intrum Justitia. Esta

02 ESPAÑA, UNO DE LOS ESTADOS DE EUROPA CON MAYOR MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES B2B

multinacional escandinava lleva realizando esta encuesta entre miles de empresas europeas desde el año 1998. El objetivo del estudio es brindar información acerca del riesgo potencial de impago de cada país y compararlo con otros estados europeos. El informe reveló que los créditos incobrables de las empresas españolas representan en conjunto el 3% de su facturación anual, porcentaje que casi duplica la media europea.

Hay que tener en cuenta que la morosidad constituye un incumplimiento contractual que ocasiona onerosas cargas administrativas y financieras a las empresas, especialmente a las pymes, las cuales deben soportar plazos de pago excesivos que les obligan a mantener de forma permanente importantes saldos de clientes en sus balances. Esta "sobreinversión" en activos circulantes que deben hacer las pymes, provocada por el aumento de las partidas de cuentas por cobrar, implica unos incrementos de las necesidades operativas de fondos, que son generalmente sufragados con financiación bancaria a corto plazo. Consecuentemente, los costes financieros que tienen las pymes aumentan, debido a los plazos de pago excesivamente prolongados.

Según datos de la PMCM, la morosidad ha propiciado el cierre de más de 400.000 empresas en España desde el inicio de la crisis en 2008, y es la causa principal de que muchas empresas pierdan competitividad o incluso, se vean obligadas a despedir a sus empleados, ante la demora en el cobro de sus facturas.

Hay que destacar que una de cada tres quiebras en España se debe al retraso en los pagos de las facturas. Los motivos más frecuentes que conducen a las empresas a presentar la solicitud de concurso de acreedores por falta de liquidez para cumplir con sus obligaciones de pago son:

- Verse afectadas por una alta morosidad de sus clientes.
- Experimentar insolvencias definitivas de algunos de sus deudores.
- Ser a su vez acreedores en un procedimiento concursal de un cliente importante insolvente, lo que les ha dejado sin liquidez para afrontar sus pagos a corto plazo.
- Sufrir importantes retrasos en los pagos por parte de las administraciones públicas.

La elevada mortandad de las pymes españolas

está, en gran parte, provocada por la morosidad y los plazos de cobro tan largos, lo que es un auténtico cáncer para las empresas de tamaño reducido. Cuanto más pequeña sea la empresa, más problemas le causa la morosidad. Asimismo, las estadísticas verifican la idea de que cuanto más pequeña es la empresa, mayores dificultades tiene para consolidarse. Los datos revelan que las más pequeñas son más proclives a desaparecer, puesto que el 82% de las empresas que se dieron de baja en los últimos tres años tenían menos de diez empleados y el 98% no llegaban a los 50. Hay que hacer notar que las pymes (empresas con menos de 250 trabajadores) representan casi el 99,86 % del tejido empresarial español.

Hay que tener en cuenta que las pymes tienen el inconveniente de que debido a su pequeña dimensión, les resulta más difícil negociar los créditos con las entidades bancarias, y los costes que han de abonar son superiores que los que soportan las empresas de mayor dimensión. Además, las pymes no pueden compensar los costes financieros incrementando los precios de sus productos, debido al contexto globalizador actual. Asimismo, las pymes tienen con frecuencia dificultades para acceder a financiación ajena a largo plazo, por lo que tienen que recurrir a financiación a corto plazo.

03 ADELANTO A HACIENDA DEL IVA REPERCUTIDO EN LAS FACTURAS QUE SE COBRAN FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES

Los elevados plazos de pago provocan que los proveedores tengan que liquidar de forma adelantada al Estado unas cantidades por IVA repercutido que, en el desarrollo normal de su actividad económica, cobrarán después; como el plazo medio de cobro en España es aproximadamente de 95 días, y como en algunos sectores el plazo de cobro supera los 120 días, el empresario debe adelantar al Estado un dinero que recuperará semanas o, en el peor de los casos, meses después de haberlo ingresado en Hacienda.

Este adelanto del impuesto a la Hacienda Pública puede llegar a un valor equivalente a más de la mitad de su cifra de facturación mensual. Estas circunstancias generan una descapitalización en las microempresas y autónomos que agrava sus tesorerías.

04 INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA EN EL IVA DEVENGADO DE LAS FACTURAS IMPAGADAS

A pesar de que el IVA es un impuesto que debe ser pagado por empresarios y profesionales, como regla general, el gravamen lo soporta el consumidor final, no el empresario o profesional. En teoría, el IVA es un impuesto neutro para las empresas, es decir, las empresas involucradas actúan como meras recaudadoras, cobrando a los clientes el IVA por los bienes que les ofrecen, por lo que no les debe suponer ni un ingreso ni un gasto puesto que recae únicamente sobre el consumidor final.

Así pues, como principio tributario, el IVA es un impuesto neutro para la empresa. Dicha neutralidad se consigue, generalmente, a través de la repercusión del IVA devengado y de la deducción del IVA soportado por la empresa.

Hay empresas que utilizan el IVA que liquidan anticipadamente sus buenos clientes, o sea, los que pagan las facturas puntualmente, como un medio de financiación temporal gratuito de sus tesorerías. Por el contrario, existen muchas empresas que no cobran las facturas al vencimiento y se encuentran con la obligación de liquidar al Tesoro Público las cuotas repercutidas del IVA en las facturas que todavía no han cobrado, y que a lo peor, nunca cobrarán.

05 LA LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE RECUPERACIÓN DEL IVA DE LOS IMPAGOS

El legislador europeo quiso crear un marco legislativo favorable para que cuando existen dudas razonables de que los créditos comerciales se lleguen a cobrar, y por ello estableció una norma fiscal para paliar el daño que se genera a los acreedores, estableciendo la posibilidad de modificación a la baja de la base imponible del IVA por las operaciones realizadas con deudores morosos, insolventes o concursados.

Ello tiene su origen en la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativos a los impuestos sobre el volumen de negocios, Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A partir del 1 de enero del 2007 la Directiva anterior fue sustituida por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, una norma que deroga la Sexta Directiva.



06 LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA RELATIVA A LA RECUPERACIÓN DEL IVA DE LOS CREDITOS INCOBRABLES

Tradicionalmente, el Estado Español ha sido muy reticente a permitir que los acreedores puedan recuperar el IVA de las facturas incobrables. De hecho, en España hasta el año 1994 la legislación específica del IVA no contempló este supuesto. La primera ley reguladora del IVA (Ley 30/1985, de 2 de agosto) no recogía esta posibilidad de modificación de la base imponible.

La segunda ley del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre) que entró en vigor en 1993, actualmente vigente, en principio tampoco recogía esta posibilidad en su artículo 80 (Modificación de la base imponible).

Un año después, mediante modificación introducida por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se permitió modificar la base imponible del IVA por declaración de quiebra o suspensión de pagos (ahora, concurso), pero se exigía autorización previa de la Administración Tributaria.

La reducción de la base imponible del IVA cuando se produzca el impago (total o parcial) de la contraprestación pero no exista una situación

de insolvencia de derecho, se añadió a partir de enero de 1998 en la reforma introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales. Sin embargo, este supuesto estaba restringido a los casos en que el destinatario de la operación fuera empresario, comerciante o profesional.

Hubo que esperar a la reforma incluida en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, para que se incluyera su aplicación a los créditos adeudados por morosos que no fueran empresarios o profesionales; es decir, a personas físicas que sean consumidores y administraciones públicas, pero con un límite mínimo de 300 euros de base imponible.

A estas enmiendas legislativas, les siguieron otras nueve, que fueron facilitando poco a poco más opciones para que los acreedores recuperasen el impuesto. La transformación que ha experimentado en doce años el citado artículo 80 LIVA, bien podría ser objeto de una tesis doctoral, puesto que ha pasado de tener 178 palabras a 1.522.

De esta forma, la norma legal que, en caso de facturas impagadas, autoriza al acreedor a minorar la base imponible como primer paso

para compensar el IVA liquidado a Hacienda, se encuentra en el artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; que trata exclusivamente sobre la modificación de la base imponible.

Con todo, en la actualidad, la falta de pago del precio de una determinada factura por el cliente no exime al acreedor (sujeto pasivo) que realizó la operación, de la obligación fiscal de ingresar el tributo, aunque no haya conseguido cobrar la factura del deudor moroso.

Igualmente, las condiciones y trámites exigidos al acreedor para aminorar la base imponible, reducir la cuota repercutida del IVA y compensar el impuesto liquidado a la Hacienda, son todavía complicadas, y tramitar el procedimiento exige no sólo unos conocimientos amplios de la norma tributaria, sino además un coste económico.

En particular, cuando el deudor moroso no ha sido declarado en concurso (un crédito incobrable de facto), el acreedor está obligado a realizar una serie de procedimientos con el fin de cumplir con las disposiciones para solicitar la compensación del IVA. Asimismo, si no se conoce bien el procedimiento, los plazos y los preceptos

que regulan el tema, es muy difícil conseguir la recuperación del IVA de las facturas incobrables.

Hay que tener en cuenta que el mecanismo para conseguir la compensación del IVA repercutido en las facturas y liquidado a Hacienda es costoso, tanto en el tiempo que hay que invertir en los trámites, como en los gastos en reclamaciones judiciales o notariales.

07 LA PROBLEMÁTICA DEL IVA REPERCUTIDO A CLIENTES MOROSOS

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, de modo que en cada una de las fases sólo recaiga sobre el “valor añadido” en la misma, para lo cual se descuenta el impuesto soportado en las compras. Así que el IVA grava los actos de consumo y está soportado por el consumidor final, ya que sobre él recae el pago del impuesto. Se trata de un impuesto regresivo, ya que no se cobra a todos los ciudadanos por igual.

El funcionamiento del IVA es relativamente sencillo: cada una de las empresas de la cadena de producción de un artículo o la concesión de un servicio añade el IVA por su participación, y es el consumidor final quien debe hacer frente al valor agregado. Las empresas después podrán reembolsarse el IVA soportado, que se puede definir como el que se paga por los servicios que necesita para desarrollar su actividad.

En España se da la circunstancia de que el IVA se devenga en el momento en que el proveedor

pone a disposición del adquirente los bienes comprados, es decir, cuando hace la entrega. Una vez realizada la misma, se produce el devengo del impuesto, lo que determina la exigencia al sujeto pasivo del pago a Hacienda de la totalidad del IVA repercutido. Por tanto, a partir de ese momento, el proveedor está obligado a ingresar el IVA de todas las facturas emitidas dentro del período correspondiente, independientemente del momento del cobro, y del hecho de conseguir, o no, cobrarlas algún día.

Cuando un acreedor no logra cobrar una factura, se produce simultáneamente el impago de la base imponible y de la cuota del IVA. No es habitual que el moroso, para paliar los efectos que provoca su impago al acreedor, le abone al menos el importe del IVA repercutido de la factura impagada; si bien al deudor no le costaría nada liquidar dicho IVA, pues lo recupera al deducírselo como IVA soportado gracias a que se aplica el principio de devengo.

En caso de que la factura sea incobrable, el proveedor debe pagar de su propio bolsillo el IVA repercutido, impuesto que tendría que haber abonado el deudor. Es decir, encima que no cobra la factura, el acreedor debe pagar “una

penalización” a Hacienda correspondiente a la cuantía del IVA devengado, lo que drena todavía más su liquidez. Asimismo, tiene que sacar dinero de su tesorería o disponer de créditos bancarios para liquidar la cuota del IVA de los impagos.

Ahora bien, la deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido corresponde también al criterio de devengo, de forma que en la declaración y autoliquidación del IVA a ingresar en Hacienda, el moroso detrae del IVA repercutido a sus clientes, la totalidad del IVA soportado de las facturas recibidas de sus acreedores; todo ello con independencia de que las facturas hayan sido pagado o no; incluso detrae el IVA repercutido de las facturas que nunca pagará.

En consecuencia, el deudor no abona la factura y además se embolsa alegremente la cuota del IVA soportado como una especie de “premio” tributario a su morosidad. Por lo cual, esta situación es injusta, aberrante y supone una enorme carga económica y financiera a las pymes. Asimismo, en la mayoría de los casos, cuando se trata de facturas incobrables, las microempresas no tramitan la compensación del IVA liquidado a Hacienda y experimentan una pérdida adicional totalmente injusta.

Según las estimaciones realizadas por el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha), las pymes pagan 800 millones de euros anuales en concepto de IVA de facturas que aún no han llegado a cobrar y que puede que no cobren nunca. Esta cuantía representa una buena fuente de ingresos extraordinarios para el Ministerio de Hacienda.

08 IVA EN EMPRESAS ACREEDORAS SIN LIQUIDEZ

¿Qué pasa cuando la empresa acreedora no tiene liquidez para liquidar el IVA a Hacienda? Cuando el proveedor (sujeto pasivo) no dispone de liquidez para abonar el IVA de las facturas impagadas, tiene que solicitar un aplazamiento a la Administración Tributaria y pagar el correspondiente interés de demora. Bajo cualquier punto de vista, esta situación es un disparate.

Cuando la única solución que le queda al sujeto pasivo pasa por solicitar aplazamientos a Hacienda, por un lado, la empresa debe ofrecer garantías de pago con avales bancarios a partir de cuotas de IVA superiores a 30.000 euros. Cuando la Administración Tributaria concede el aplazamiento, aplica un interés del 3,75% sobre la deuda (tipo de interés moratorio en 2016). Esta tasa es muy elevada, teniendo en cuenta que el tipo de interés del Banco Central Europeo para 2016 está fijado en el 0%, y que en el mes de agosto de 2016, el euríbor, principal indicador europeo, cerró al 0,048%.

Consecuentemente, este aplazamiento no deja de ser un préstamo con intereses que realiza la Agencia Tributaria. El efecto económico del aplazamiento en la liquidación del IVA para empresarios y autónomos es un coste de financiación adicional provocado por la morosidad de sus clientes y que necesita una solución legislativa eficaz.

09 REFORMAS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL IVA

A pesar de que a lo largo de los años, Hacienda ha ido “flexibilizando” –por lo menos sobre el papel– las posibilidades para compensar el IVA de las facturas incobrables mediante las sucesivas reformas del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), en la práctica empresarial es complicado y caro tramitar la reintegración del IVA repercutido de las facturas incobrables.

Ante la complejidad de los trámites exigidos por la Agencia Tributaria, las organizaciones empresariales llevan años reclamando un cambio legislativo que facilite la compensación del IVA de las facturas impagadas, pero los distintos gobiernos han hecho caso omiso de las peticiones de los empresarios.

10 EL MECANISMO PARA RECUPERAR EL IVA DE LAS FACTURAS INCOBRABLES EN LA ACTUALIDAD

Antes que nada, conviene recordar que la falta de pago del precio de una determinada factura por el cliente no exime al acreedor (sujeto pasivo) que realizó la operación, de la obligación fiscal de ingresar el tributo, aunque no haya conseguido cobrar la factura del deudor moroso. El motivo es que la legislación tributaria y la doctrina de la Dirección General de Tributos han dogmatizado que la operación gravada no queda sin efecto en lo que al IVA se refiere, por el mero impago de la contraprestación, y, consecuentemente, el sujeto pasivo deberá liquidar el IVA de los créditos comerciales incobrables a las arcas del Estado.

Ahora bien, la Ley del IVA ha previsto la existencia de situaciones de impago y por eso permite recuperar ese IVA repercutido en la factura y liquidado –por adelantado– a Hacienda. Para recuperar el IVA repercutido, habrá que modificar la base imponible del impuesto que se presentó en su momento, y rectificar la repercusión de las cuotas del IVA con el fin de restar el impuesto de las operaciones total o parcialmente incobrables en una ulterior autoliquidación del IVA.



11 TÉCNICAS PARA COMPENSAR EL IVA

La técnica empleada por el legislador para lograr la compensación del IVA no pagado por el destinatario de las operaciones gravadas es algo enrevesada y jurídicamente incoherente, combinando la rectificación de cuotas repercutidas (art. 89 de la Ley del IVA) con la llamada modificación de la base imponible (art. 80 LIVA) dentro de los supuestos de minoración de dicha base imponible.

Como ya hemos dicho anteriormente, las situaciones en que se puede recuperar la cuota de IVA en caso de impago de la contraprestación se regulan en el artículo 80, Modificación de la base imponible, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y más concretamente en los apartados Tres, Cuatro y Cinco del citado artículo 80; pero también en el artículo 24 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la actualidad, con las modificaciones introducidas se puede reducir la base imponible, rectificar la repercusión de la cuota del IVA y solicitar la devolución del IVA cuando el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese pagado las cuotas repercutidas en los siguientes casos:

- Concurso de acreedores: cuando, después del devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso del destinatario de la operación.
- Cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

Estrictamente hablando, no se trata de un medio para solicitar la devolución directa del IVA, sino de un método indirecto de reembolso que permite compensar el IVA repercutido pero no cobrado con el IVA que resultara a pagar en la declaración liquidación del IVA del siguiente trimestre (o del siguiente mes natural si el volumen de operaciones del obligado tributario fuera superior a 6.010.121,04 euros).

El apartado Tres del artículo 80 de la Ley de IVA establece los requisitos necesarios para la modificación de la base imponible y rectificación de la repercusión de la cuota del IVA cuando el cliente moroso ha sido declarado en concurso, mientras que en los apartados Cuatro y Cinco se establecen las condiciones para modificar la base imponible cuando existe un crédito impagado pero el deudor no ha presentado concurso de acreedores.

En realidad, es absurdo incluir la compensación de las cuotas del IVA devengadas dentro del artículo 80 de la Ley del IVA, puesto que el precio de la operación, o sea, la base imponible, no se ve alterado como consecuencia de la emisión de la factura rectificativa, que no aminora la base imponible de la factura incobrable original y no incide sobre el importe de la contraprestación, sino que la incidencia de la rectificación se produce exclusivamente en cuanto a la cuota del IVA repercutida. Esta doctrina de cómo hay que expedir las facturas rectificativas cuando el acreedor ha procedido a modificar la base imponible en el caso de que el destinatario de la operación está incurso en un proceso concursal, la ha determinado la Dirección General de Tributos (DGT) a través de la contestación a varias Consultas Vinculantes.

Tal y como se desprende de las contestaciones de la DGT a las Consultas Vinculantes de los contribuyentes, en las facturas rectificativas, que deben emitirse y remitirse al destinatario de la operación morosos para realizar la rectificación de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, la nueva cuota del IVA se consignará igual a cero; pero no hay que modificar el importe del precio de la operación, es decir, la base imponible. Por

este motivo en la factura rectificativa lo que hay que rectificar es la repercusión del IVA, pero no el importe de la deuda, o sea, la base imponible.

En la factura rectificativa, además, deberá quedar claro que la cuota repercutida por el proveedor se ha hecho igual a cero sin que, por ello, se vea alterado el precio de la operación, ni la base imponible, ni, por tanto, el importe principal de la deuda del cliente moroso.

En consecuencia, la propia Dirección General de Tributos reconoce que en la rectificación de las facturas incobrables para tramitar ante Hacienda la reintegración del IVA repercutido, no ha lugar a la minoración de la base imponible, y que solamente se rectifica la cuota del IVA repercutida.

Salta a la vista que la inclusión de los supuestos de reintegración de la cuota del IVA en caso de concurso o de créditos incobrables no debería estar en regulado el artículo 80 de la Ley del IVA (Modificación de la base imponible), sino que el legislador debería regular esta norma en otro artículo diferente e independiente.

12 PROBLEMAS DEL ACREEDOR PARA OBTENER EL REINTEGRO DEL IVA DE LAS FACTURAS INCOBRABLES EN CASO DE CONCURSO DE ACREEDORES

Cuando se producen las circunstancias que dan lugar a la modificación de la base imponible por impago de la contraprestación debida a la insolvencia de derecho del destinatario de la factura, y que están reguladas en el apartado Tres del artículo 80 LIVA, el referido apartado regula de forma taxativa los plazos y procedimientos conforme a los cuales debe practicarse la modificación de la base imponible.

El apartado Tres se refiere a los supuestos de cuotas de IVA impagadas por destinatarios de las facturas declarados judicialmente en concurso. Por esta razón, si se produce una modificación de la base imponible por falta de pago del destinatario de la factura, cuando el deudor está declarado en concurso, el sujeto pasivo tendrá que cumplir escrupulosamente con lo dispuesto en las normas anteriormente mencionadas, para que tenga derecho a practicar la reducción de la base imponible y la correlativa rectificación de la cuota del IVA repercutida en la factura.

Desde el 1 de enero de 2015, y fruto de los cambios introducidos por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modificó la redacción del apartado Tres del artículo 80 LIVA para flexibilizar el procedimiento de modificación de la base imponible en caso de deudor en concurso

(apartado Tres del art. 80), el plazo para poder realizar la modificación de la base imponible es de tres meses desde la publicación en el BOE del Auto de declaración de concurso (el plazo de tres meses es válido todo tipo de concursos). Recordemos que la reforma realizada por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, amplió el plazo para poder realizar la minoración de la base imponible de uno a tres meses.

En consecuencia, la modificación, en su caso, no podrá efectuarse una vez de transcurrido el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de la declaración de concurso.

Como consecuencia del plazo perentorio de tres meses, nos podemos encontrar, y de hecho se produce con cierta frecuencia, que un acreedor, generalmente una microempresa o un autónomo, se entera tarde del concurso de acreedores presentado por su deudor y pretende recuperar el IVA repercutido por la vía del artículo 80.4 de la LIVA. En dicho caso, el acreedor mal informado sufre un doble perjuicio, primero su crédito frente al deudor pasa a ser subordinado, conforme al artículo 92.1 de la Ley Concursal, y por otro lado la Administración Tributaria le niega ir por la vía del 80.4 para recuperar el IVA.



13 PROBLEMAS QUE TIENE EL ACREEDOR PARA OBTENER EL REINTEGRO DEL IVA DE LAS FACTURAS INCOBRABLES

Como regla general, para iniciar el trámite para recuperar el IVA por la vía del apartado Cuatro del artículo 80 LIVA (créditos incobrables sin que haya declaración de concurso de acreedores) debe haber transcurrido un año desde el devengo del impuesto sin que se haya obtenido el cobro, de todo o parte del crédito. En efecto, esta es la primera de las condiciones sine qua non que exige la Ley del IVA para modificar la base imponible.

De modo que el acreedor (sujeto pasivo) deberá esperar este tiempo, teniendo en cuenta que la fecha que señala el inicio y terminación del plazo de un año que establece la Ley del IVA es la fecha en que devengó el impuesto que grava la operación y no es en ningún caso, la fecha de vencimiento de la factura.

Debe tenerse presente, que como regla general, el plazo se computa desde el devengo del impuesto, sin que tenga relevancia alguna otras circunstancias, tales como la fecha de la factura (error habitual), la fecha del vencimiento de la factura (error muy habitual) o la fecha de declaración e ingreso del tributo.

No obstante, cuando el titular del derecho de crédito no tenga la condición de gran empresa, el plazo anteriormente citado podrá ser de seis meses o de un año; según prefiera el acreedor. El criterio fiscal para considerar que una empresa es una pyme es que su volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

Una vez que haya transcurrido el plazo de demora de un año o de seis meses desde el devengo del IVA, el plazo del que dispone el sujeto pasivo para hacer la modificación de la base imponible es solamente de tres meses (contado desde el día que surge la posibilidad de modificar la base imponible). Dentro de dicho plazo el acreedor debe proceder a la expedición de la factura rectificativa que le abre la puerta para solicitar la recuperación del impuesto.

Por consiguiente, se trata de un plazo perentorio que tiene el acreedor para hacer la modificación de la base imponible y que es objetivamente muy breve. El transcurso de este plazo de tres meses impide que se modifique con posterioridad la base imponible de las operaciones.

De este modo, el plazo final de caducidad para poder recuperar la cuota de IVA repercutida en las facturas incobrables es de quince meses desde el devengo de la operación.

La idea central es que el acreedor tiene únicamente los tres meses siguientes a la finalización del período de un año desde el devengo de la operación, para emitir la factura rectificativa, y de no respetar este plazo, ya no le será factible realizar la minoración de la base imponible de la factura incobrable, tal y como ha dictaminado la doctrina de la Dirección General de Tributos.

Podemos comprobar, pues, que la Ley del IVA exige mucha premura al acreedor para tomar la decisión de interponer una demanda judicial de reclamación de cantidad contra el cliente moroso, incluso cuando todavía se está negociando una solución amistosa para el cobro del impago.

En consecuencia, puede observarse que los plazos para tramitar la compensación del IVA en caso de créditos incobrables son mucho más breves (quince meses como máximo) que los que existen por otras causas para realizar la

modificación de la base imponible, tal y como establecen los apartados Uno y Dos del artículo 80 LIVA. Los diversos supuestos pueden ser: devolución de envases o embalajes, descuentos fuera de factura, bonificaciones, rápeles, operaciones que quedan sin efecto y alteración en el precio de las operaciones.

En cualquiera de estos supuestos, el período de tiempo para realizar la modificación de la base imponible será de cuatro años desde el día de inicio del cómputo del plazo, que debido a la variada casuística que puede motivar la modificación de la base imponible de una operación comercial, dejan un amplio margen temporal para la determinación de la fecha de inicio del plazo de cuatro años.

Salta a la vista, que hay un agravio comparativo en relación al plazo que tiene el sujeto pasivo para minorar la base imponible y rectificar la repercusión del impuesto en caso de créditos incobrables que perjudica gravemente a los acreedores y que el legislador debería enmendar.

14 RECOMENDACIONES PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DEL REINTEGRO DE LAS CUOTAS DEL IVA REPERCUTIDAS EN FACTURAS INCOBRABLES

Para solucionar el problema actual que tienen los acreedores para obtener el reintegro de las cuotas de IVA repercutidas en las facturas incobrables, se propone un nuevo mecanismo aplicando el principio de inversión sobrevenida del sujeto pasivo, de modo que el destinatario de la operación (el moroso) se convertiría en el nuevo sujeto pasivo del impuesto ante Hacienda.

Consideramos que este mecanismo, debido a su sencillez, efectividad, simplicidad y economía, es el más adecuado para que el sujeto pasivo pueda compensar el IVA devengado en las facturas emitidas y que ha liquidado a Hacienda.

La propuesta de este nuevo mecanismo se basa en las siguientes premisas:

- En teoría, el IVA es un impuesto neutro para las empresas, es decir, las empresas involucradas actúan como meras recaudadoras, cobrando a los clientes el IVA por los bienes que les ofrecen, por lo que no les debe suponer ni un ingreso ni un gasto, puesto que recae únicamente sobre el consumidor final.

- Con carácter general y salvo las excepciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo, el empresario o profesional que entregue el bien o preste el servicio, deberá determinar la cuota del IVA correspondiente a la operación y repercutirla al destinatario de la misma, utilizando como soporte documental la correspondiente factura
- Existen muchas empresas que no cobran las facturas al vencimiento y se encuentran con la obligación de liquidar al Tesoro Público las cuotas repercutidas del IVA en las facturas que todavía no han cobrado, y que a lo peor, nunca cobrarán.
- En la actualidad, la falta de pago del precio de una determinada factura por el cliente no exime al acreedor (sujeto pasivo) que realizó la operación, de la obligación fiscal de ingresar el tributo, aunque no haya conseguido cobrar la factura del deudor moroso.
- Igualmente, las condiciones y trámites exigidos al acreedor para aminorar la base imponible, reducir la cuota repercutida del IVA y compensar el impuesto liquidado a la Hacienda, son todavía

complicadas, y tramitar el procedimiento exige no sólo unos amplios conocimientos de la norma tributaria, sino además un coste económico elevado.

- En particular, cuando el deudor moroso no ha sido declarado en concurso (un crédito incobrable de facto), el acreedor está obligado a realizar una serie de procedimientos con el fin de cumplir con las disposiciones para solicitar la compensación del IVA, y que si no se conoce bien el procedimiento, plazos y preceptos que regulan el tema, es muy difícil conseguir la recuperación del IVA de las facturas incobrables.
- Hay que tener en cuenta que el mecanismo para conseguir la compensación del IVA repercutido en las facturas y liquidado a Hacienda es costoso, tanto por el tiempo que hay que invertir en los trámites, como por los gastos en reclamaciones judiciales o notariales.
- El deudor moroso no abona la factura y además se embolsa alegremente el importe de la cuota del IVA soportado como una especie de “premio”

tributario a su morosidad. Esta situación es injusta, aberrante y supone una enorme carga económica y financiera para las pymes. Asimismo, en la mayoría de los casos, cuando se trata de facturas incobrables, las microempresas no tramitan la compensación del IVA liquidado a Hacienda y experimentan una pérdida adicional totalmente injusta.

- Cuando la única solución que le queda al sujeto pasivo pasa por solicitar aplazamientos a Hacienda, por un lado, la empresa debe ofrecer garantías de pago con avales bancarios a partir de cuotas de IVA superiores a 30.000 euros. Cuando la Administración Tributaria concede el aplazamiento, aplica un interés del 3,75% sobre la deuda (tipo de interés moratorio en 2016). Esta tasa es muy elevada teniendo en cuenta que el tipo de interés del Banco Central Europeo para 2016 está fijado en el 0% y en el mes de agosto de 2016, el euríbor, principal indicador europeo, cerró al 0,048%.
- Consecuentemente, este aplazamiento no deja de ser un préstamo con intereses que realiza

14 RECOMENDACIONES PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DEL REINTEGRO DE LAS CUOTAS DEL IVA REPERCUTIDAS EN FACTURAS INCOBRABLES

la Agencia Tributaria. El efecto económico del aplazamiento en la liquidación del IVA para empresarios y autónomos es un coste de financiación adicional provocado por la morosidad de sus clientes y que necesita una solución legislativa eficaz.

- Si existe voluntad política por parte del Ejecutivo y del Legislativo, se puede evitar toda esta problemática con un mero cambio en la Ley. En esta propuesta, se puede legislar la inversión del sujeto pasivo sobrevenida para la liquidación del IVA de las facturas impagadas. De este modo sería el destinatario de la operación (o sea el cliente moroso) el nuevo sujeto pasivo que tendría la obligación de reintegrar el IVA soportado a Hacienda. Así pues, ya no sería obligación del acreedor liquidar el IVA repercutido de las facturas que no ha cobrado.
- En este caso se aplicaría el principio de inversión sobrevenida del sujeto pasivo, de modo que el destinatario de la operación (el moroso) pasaría a ser el obligado tributario para la liquidación del IVA de las facturas que no ha pagado, en lugar de

serlo el emisor de las mismas (como sucede en la actualidad). De esta forma, la Agencia Estatal de Administración Tributaria sería la nueva titular del crédito y podría reclamar directamente el reintegro de dicho IVA al destinatario de la operación, así el moroso no se podría lucrar a costa de los proveedores.

15 ANEXOS

DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO PROPUESTO PARA EL REINTEGRO DE LA CUOTA DE IVA REPERCUTIDA POR EL ACREEDOR EN LAS FACTURAS INCOBRABLES

El sujeto pasivo (proveedor de los bienes o servicios) repercutirá íntegramente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente sobre aquél para quien se realice la operación gravada. Dicha repercusión se ajustará a lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y quedando el destinatario de la operación obligado a soportar la cuota del IVA.

La repercusión de la cuota del IVA deberá efectuarse mediante factura como indican las normas reglamentarias, consignando la cuota repercutida separadamente de la base imponible.

El sujeto pasivo (acreedor) remitirá las facturas al destinatario de la operación según determina el inciso segundo del apartado uno del artículo 4 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre.

El sujeto pasivo (acreedor) consignará los importes de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidos en la correspondiente declaración liquidación del Impuesto sobre el Valor

Añadido (conocida como autoliquidación mediante el impreso Modelo 303).

En caso de impago y una vez transcurrido el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo de pago establecido contractualmente por las partes o determinado por el artículo 4 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, el sujeto pasivo (acreedor) podrá enviar una intimación de pago extrajudicial mediante una comunicación fehaciente al destinatario de la operación, exhortándole a realizar el pago de la contraprestación en el plazo de cinco días desde la recepción del requerimiento de pago.

En el supuesto de que el destinatario de la operación, es decir el cliente moroso, no haya realizado el pago del precio de la factura dentro del término de los diez días naturales desde la recepción del requerimiento de pago, el acreedor podrá emitir una factura rectificativa que implicará la rectificación de la cuota del IVA repercutida y supondrá la inversión sobrevenida del sujeto pasivo, de modo que mediante este mecanismo,

el destinatario de la factura se convertirá en el nuevo deudor de la cuota del IVA devengada ante Hacienda Pública.

El acreedor remitirá la factura rectificativa al destinatario de la operación por conducto fehaciente, por lo que podrá utilizar para ello cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Una vez que el acreedor ha cumplido con los requisitos formales antes explicados, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, deberá dirigir una comunicación específica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medios electrónicos, en un formulario específico que estará disponible en la sede electrónica de la AEAT.

En la declaración liquidación del IVA correspondiente al período de liquidación en que se haya producido la emisión de la factura rectificativa y la notificación a la Administración Tributaria, el acreedor consignará en la autoliquidación las respectivas cantidades de las

cuotas rectificadas como menores cuotas de IVA repercutido, con el propósito de resarcirse del impuesto repercutido y no cobrado.

Desde el momento de la recepción de la factura rectificativa, el destinatario de la operación pasará a ser el nuevo sujeto pasivo y será deudor de la Hacienda Pública por el importe de la cuota devengada del IVA de la operación.

El deudor, tendrá la obligación de rectificar al alza las deducciones practicadas. La minoración de las cuotas deducidas deberá llevarse a cabo en la autoliquidación correspondiente al período en que el deudor reciba las facturas rectificativas.

15 ANEXOS

REFERENCIAS

MANUAL PRÁCTICO IVA 2015, AGENCIA TRIBUTARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. MADRID 2015.

MANUAL SOBRE “OBLIGACIONES FISCALES DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL”. AGENCIA TRIBUTARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. MADRID 2015.

MANUAL DE “FACTURACIÓN Y LIBROS REGISTRO DEL IVA”. AGENCIA TRIBUTARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. MADRID 2011.

BLANCOMORALES LIMONES PILAR, BRACHFIELD PERE Y OTROS AUTORES. MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD. EDITORIAL LA LEY. MADRID 2011.

BRACHFIELD, PERE. “ANÁLISIS DEL MOROSO PROFESIONAL”. BARCELONA: PROFIT, 2013.

BRACHFIELD, PERE. “VENDER A CRÉDITO Y COBRAR SIN IMPAGOS”. BARCELONA: PROFIT, 2015.

BRACHFIELD, PERE. “GUÍA PRÁCTICA PARA EL RECOBRO DE DEUDAS”. BARCELONA: EDITORIAL FUNDACIÓN CONFEMETAL, 2016.

PERALES VISCASILLAS M^a DEL PILAR. “LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES ENTRE EMPRESAS”. THOMSON CIVITAS EDITORIAL ARANZADI, GIZUR MENOR 2006.

WWW.EAE.ES

902 47 46 47

BARCELONA C/ ARAGÓ, 55 - 08015 / C/ TARRAGONA, 110 - 08015

MADRID C/ JOAQUÍN COSTA, 41 - 28002



EAE Business
School